



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 214/2015 SE**

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: COORDINACIÓN DE
LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL Y DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS
PEDAGÓGICOS DE BAJA
CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a diez de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el once de diciembre dos mil veinte, por la Sala Especializada de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 07 de agosto de 2017.
Sala Especializada:	Sala Especializada en Materia... del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en Mexicali, Baja California.
Coordinación de Contraloría:	Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Pedagógicos de Baja California.
Código Adjetivo Penal:	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
Código Adjetivo Civil:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
SEBS-ISEP:	Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Pedagógicos de Baja California.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

1.- El veintidós de junio de dos mil quince, la Coordinadora de Contraloría, emitió una resolución (págs. 17 a 49) que sanciona al actor con suspensión de veinte días sin recibir remuneración o cualquier prestación económica, al haberlo hallado responsable administrativamente de no obrar con la máxima diligencia, al haber empujado a dos niños en la escuela donde trabaja.

2.- Los hechos imputados al actor habrían ocurrido el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en la escuela primaria Adolfo Ruiz Cortínez, del Poblado Guadalupe Victoria “kilómetro 43”, del valle de Mexicali, cuando dos menores del turno matutino se aproximaron al cerco del plantel, a comprar del exterior golosinas prohibidas por la Dirección de la escuela.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El quince de julio de dos mil quince, el actor instauró demanda ante la, entonces, Primera Sala de este Tribunal, en contra de la resolución que lo sanciona, emitida por la Coordinadora de Contraloría; Sala que, entre otras cosas, el doce de agosto (págs. 50 a 54), admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4.- Por auto del nueve de noviembre de dos mil diecinueve (pág. 354), luego de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos, la Sala de origen envió los autos del presente juicio a la Sala Especializada, la que lo admitió a trámite y dictó sentencia de fondo el once de diciembre de dos mil veinte.

5.- La sentencia (págs. 359 a 372), sobreseyó el juicio respecto a las autoridades Coordinación de Servicios Jurídicos y Dirección de Administración de Personal, ambas de la SEBS-ISEP y declaró la nulidad de la resolución impugnada, al

considerar insuficiente el cúmulo probatorio, por haberse recabado sin participación del procesado.

6.- El fallo, además, condenó a la Coordinación de Contraloría Interna a que dejara sin efectos la resolución; ordenara tildar las anotaciones relativas en el expediente personal del actor y en los archivos correspondientes, e hiciera las gestiones necesarias para resarcirle las percepciones que dejó de recibir por los veinte días en que estuvo suspendido.

Antecedentes en segunda instancia:

7.- Inconforme con el fallo, el ocho de febrero de dos mil veintiuno (págs. 377 a 388), la titular del órgano interno de Control Interno (antes Contraloría) de la SEBS-ISEP, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (pág. 394).

8.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

9.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 18, fracción IX, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:



10.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la parte demandada, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el juicio, en los términos del artículo 31, fracción II de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

11.- El recurso se interpuso en tiempo. La demandada fue notificada por oficio el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, (pág. 375), y el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para el recurso de revisión, transcurrió del veinticinco de enero al ocho de febrero, ambas fechas del dos mil veintiuno, como se aprecia en la siguiente tabla:

Notificación por oficio de la sentencia:	Jueves 21 de enero de 2021.
Surtió efectos notificación:	Viernes 22 de enero de 2021.
Días inhábiles:	Sábado 23 y Domingo 24 de enero de 2021.
Día 1 del plazo para recurrir:	Lunes 25 de enero de 2021.
Día 2 del plazo para recurrir:	Martes 26 de enero de 2021.
Día 3 de plazo para recurrir:	Miércoles 27 de enero de 2021.
Día 4 de plazo para recurrir:	Jueves 28 de enero de 2021.
Día 5 del plazo para recurrir:	Viernes 29 de enero de 2021.
Días inhábiles:	Sábado 30 y Domingo 31
Día inhábil:	Lunes 1 de enero de 2021.
Día 6 de plazo para recurrir:	Martes 2 de febrero de 2021.
Día 7 de plazo para recurrir:	Miércoles 3 de febrero de 2021.
Día 8 de plazo para recurrir:	Jueves 4 de febrero de 2021.
Día 9 de plazo para recurrir:	Viernes 5 de febrero de 2021.
Días inhábiles:	Sábado 6 y Domingo 7 de febrero de 2021.
Día 10 de plazo para recurrir. Presentación del Recurso:	Lunes 8 de febrero de 2021.

Agravios:

12.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque ni la Ley del Tribunal ni la de

Responsabilidades, que regulan el recurso, establecen tal exigencia.

13.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

14.- Nodalmente el agravio planteado por la recurrente sostiene:

A) Que la sentencia violenta lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 82 de la Ley que rige a este Tribunal, al ser inexhaustiva y no precisar y resolver los puntos controvertidos, por no pronunciarse sobre el contenido de las declaraciones recabadas en contra del actor, que fueron coincidentes y generan una prueba circunstancial que acredita la conducta en que incurrió; y

B) Que la sentencia impide que ese órgano de control ejerza sus funciones, generando impunidad de una conducta que vulneró derechos de menores de edad, que debe prevalecer sobre el principio de inocencia al valorar las pruebas.

Declaraciones en contra:

15.- Los agravios se analizan en el orden propuesto por la recurrente, atendiendo primero el agravio que controvierte el fondo, al sostener que el fallo no se pronunció respecto al cúmulo probatorio recabado en contra del actor, que considera suficiente para generar una prueba circunstancial y establecer que es responsable de los hechos que se le imputaron.

16.- El agravio es infundado. La Sala si se pronunció en relación a las pruebas de cargo recabadas; todas a las que valoró como indiciarias: unas porque obran en copia simple y otras porque se recabaron sin participación del actor, en etapa de investigación administrativa, por lo que no generan prueba plena.

17.- La Sala argumentó (pág. 367, in fine):

*“...es menester precisar que el valor probatorio de una declaración o testimonial desahogada unilateralmente por una autoridad en la fase de investigación administrativa es el de un mero indicio; lo anterior es así, en tanto al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad...
...demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.”*

18.- En efecto, el presente juicio versa sobre un caso de materia de derecho administrativo sancionador, en el que es factible aplicar las reglas del derecho penal¹ y sus normas adjetivas.

19.- Ahora bien, el artículo 20 de la Constitución Federal, que contiene los principios torales del derecho penal

¹ Así lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en criterios reiterados, de los cuales se cita el de registro digital 174488 y rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”; emanado del Pleno del Más Alto Tribunal del País, visible en el Tomo XXIV, del mes de agosto de 2006, página 1565, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

en México, establece al rubro: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, **contradicción**, concentración, continuidad e inmediación.”

20.- El precepto constitucional en cita, en sus fracciones III, IV, V y IX, no deja lugar a dudas respecto a las pruebas, su desahogo **en forma contradictoria**, la carga de probar de quien acusa y la nulidad de las pruebas recabadas violando derechos fundamentales, como se advierte de su reproducción:

“III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.

21.- Las pruebas de cargo que la demandada recabó, básicamente testimoniales, no fueron sujetas a contradicción, por lo que tienen un valor indiciario, tal y como estableció el fallo impugnado, lo que hace infundado el agravio en estudio.

Interés superior del menor vs. Principio de inocencia:

22.- Respecto a que el fallo recurrido impide que la autoridad ejerza sus funciones sancionatorias, permita la impunidad y no pondere el interés superior del menor sobre el principio de inocencia el agravio también es infundado.

23.- Respecto a que la Sala, con la sentencia que se revisa, impide que la autoridad ejerza sus facultades, el agravio es infundado. Tan las ejerció, que el actor sancionado tuvo que acudir ante este Tribunal, que no actúa preventivamente sino a posteriori, ya que se produce un acto administrativo que un particular considera vulnera su esfera jurídica.

24.- Finalmente, por lo que hace a que el interés superior del menor debe prevalecer sobre el principio de presunción de inocencia, el agravio es inoperante, porque el punto fue abordado por el fallo recurrido (pág. 371, anverso y reverso) y el agravio no controvierte los razonamientos sustentados ahí.

25.- La sentencia, apuntalada en un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el interés superior del menor, identificado como víctima, debe ponderarse frente a la presunción de inocencia, en aras del equilibrio procesal, ante al poder represivo del Estado y la coadyuvancia de la víctima con el Ministerio Público.

24.- En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios hechos valer por la parte recurrente, la sentencia impugnada debe confirmarse en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el sobreseimiento dictado en la sentencia recurrida, dictada el once de diciembre dos mil veinte, por la Sala Especializada de este Tribunal



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/RBN/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 214/2015 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.